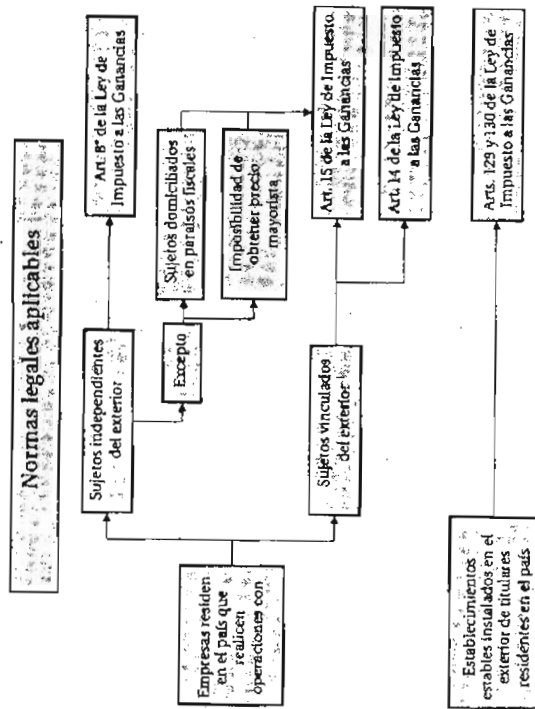


## PRECIOS DE TRANSFERENCIA. NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LA A.F.I.P. RESOLUCIÓN GENERAL 1122

POR NORBERTO P. CAMPAGNALE, SILVIA G. CATINOT, ALFREDO J. PARRONDO

Mediante la Ley 25.239 (1) se introdujeron modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias, entre ellas, las relativas a la fijación de precios de transferencia. Estas disposiciones fueron reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través del dictado del Dec. 1037/00 (2).

Atento a ello, la A.F.I.P. sustituye la Res. general 702 (3) y establece las nuevas formalidades, requisitos y demás condiciones que los sujetos alcanzados por estas normas, así como los que efectúen operaciones de importación y exportación sujetas a las disposiciones del art. 8° de la ley del gravamen (IMPUESTOS, 1997-B, 2410), deberán observar a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos en transacciones realizadas con partes vinculadas radicadas en el exterior o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.



(1) IMPUESTOS, 2000-A, 26 (B.O. 3/1/2/99).

(2) IMPUESTOS, 2000-B, 1650 (B.O. 14/1/00).

(3) IMPUESTOS, 1999-B, 1794. Esta resolución general había sido publicada en el Boletín Oficial el 30/12/98 y reglamenta las disposiciones de precios de transferencia introducidas por la ley 25.063. Para un análisis de esta norma se recomienda la lectura del artículo "Precios de transferencia. Resolución General 702 (AFIP)", IMPUESTOS, 1999-B, 2614.

La Res. general 1122 (4) está compuesta por cuatro títulos. El primero se refiere a las operaciones de exportación e importación de bienes entre empresas independientes, el segundo a las transacciones alcanzadas por las disposiciones de precios de transferencia, el tercero establece disposiciones comunes a los títulos anteriores y el último regula las disposiciones generales y transitorias del régimen.

A continuación se analizarán de manera sucinta las principales disposiciones contenidas en la nueva reglamentación, mediante la utilización de gráficos a efectos de facilitar su comprensión:

### I. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

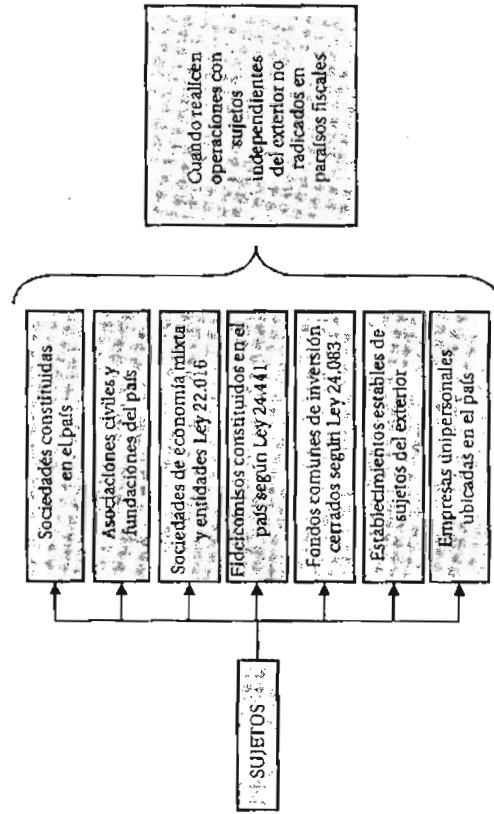
Cabe recordar que el art. 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé el tratamiento que corresponde dispensar a las operaciones de exportación e importación de bienes, en tanto dichas operaciones sean realizadas entre empresas independientes, entendiéndose por tales aquellas entre las cuales no se verifiquen los supuestos de vinculación establecidos en el artículo agregado a continuación del art. 15 de la ley del gravamen.

El mismo dispositivo establece que cuando corresponda aplicar el precio mayorista en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de los precios y de las ganancias de fuente argentina las disposiciones previstas en el art. 15 del texto legal analizado.

Sobre este particular, la norma resolutoria que nos ocupa contempla los siguientes aspectos:

#### A) Sujetos

Detalla expresamente cuáles de los sujetos mencionados en la Ley del Impuesto a las Ganancias deberán observar estas disposiciones, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el citado art. 8°. Ellos son:



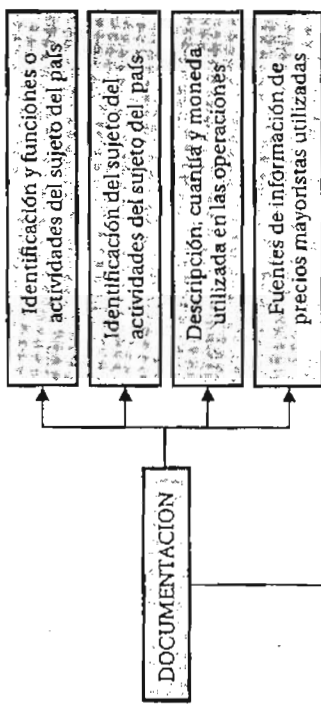
(4) IMPUESTOS, 2001-A, 1666 (B.O. 31/10/01).

B) Obligaciones

1) Documentación

Define la información que deberán contener los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados con partes independientes que los contribuyentes y responsables deberán conservar y mantener a disposición del personal de la A.F.I.P., a fin de demostrar la correcta determinación de las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes.

La citada información versa, entre otras cuestiones, sobre:



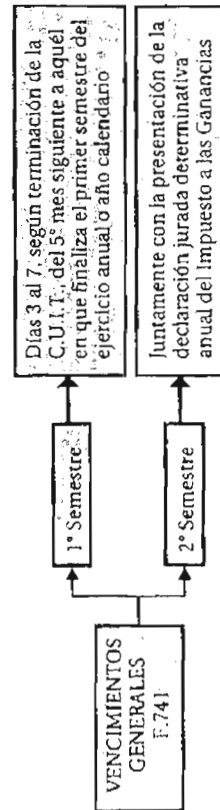
Deberá estar en poder del contribuyente al vencimiento de las declaraciones juradas (F. 741) correspondientes al primer y según semestre del ejercicio fiscal y conservarse por un término que se extenderá hasta 5 años después de operada la prescripción del gravamen

No obstante ello, respecto del primer semestre de los ejercicios fiscales que se inicien entre el día 1/01/01 y el día 1/04/01, ambas fechas inclusive, la obligación de disposición de la documentación podrá ser cumplida hasta el día del mes de marzo de 2002 que corresponda, en función de la terminación de la C.U.I.T. del contribuyente o responsable.

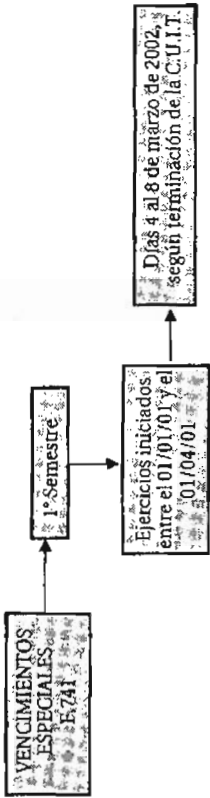
2) Forma de suministrar la información

Los contribuyentes y responsables que efectúen las operaciones bajo análisis deberán presentar, por cada uno de los semestres de un mismo ejercicio fiscal, el formulario de declaración jurada F. 741.

2.1. Vencimiento



Cabe destacar que la norma resolutive comentada prevé que no corresponde presentar las citadas declaraciones juradas, respecto de los ejercicios iniciados entre el día 01/01/00 y el día 01/12/00, ambos inclusive.



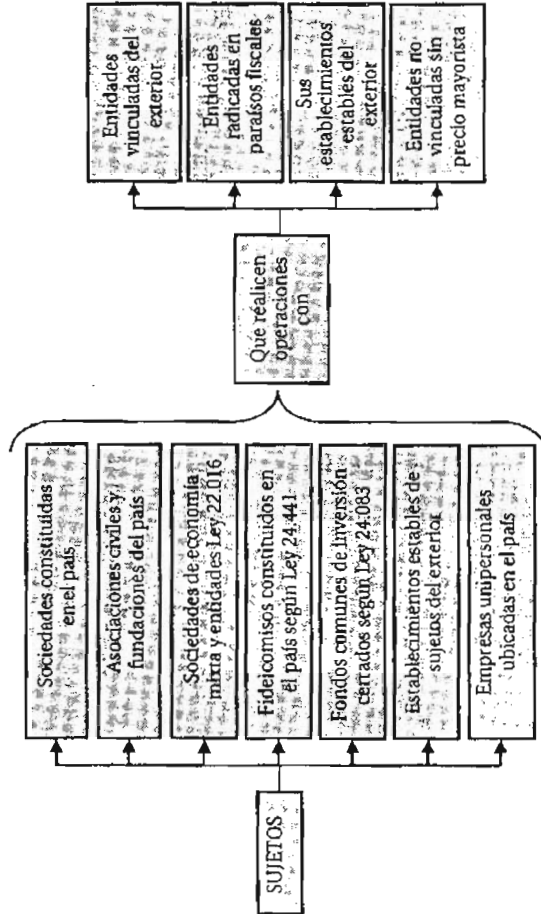
II - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los arts. 14, 15, el artículo agregado a continuación del 15, 129 y 130 de la ley del gravamen establecen las disposiciones relativas a la aplicación de los Precios de Transferencia.

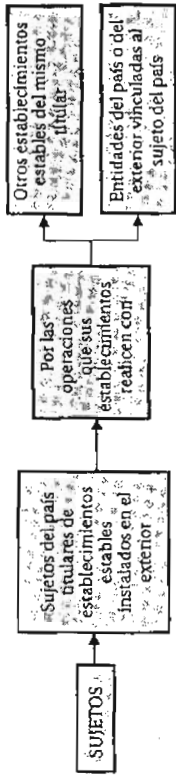
Sobre el particular la norma resolutive que nos ocupa contempla los siguientes aspectos:

A) Sujetos

Se encuentran alcanzados por las disposiciones de precios de transferencia los contribuyentes y responsables que se detallan a continuación:



Asimismo, resultan también alcanzadas por las disposiciones de precios de transferencia las operaciones efectuadas por:



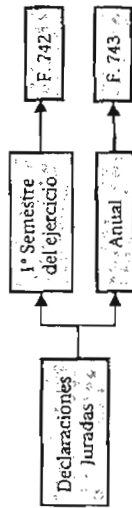
**B) Declaraciones juradas. Informe y estados contables**

**1. Declaraciones juradas**

El art. 15 de la ley del gravamen prevé que la A.F.I.P. deberá requerir la presentación de declaraciones juradas semestrales especiales, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones de precios de transferencia.

Sobre el particular, el Dec. 1037/00 dispuso que la A.F.I.P. podrá requerir, además de la declaración jurada correspondiente al primer semestre de cada ejercicio, una declaración jurada complementaria anual con los datos que el Organismo estime adecuado, a efectos de analizar la incidencia en los resultados de las transacciones realizadas con empresas vinculadas. Se prevé que la declaración jurada semestral antes mencionada sólo podrá requerir los montos y cantidades de las transacciones realizadas con empresas vinculadas, sin consignar ajuste de precios de transferencia alguno.

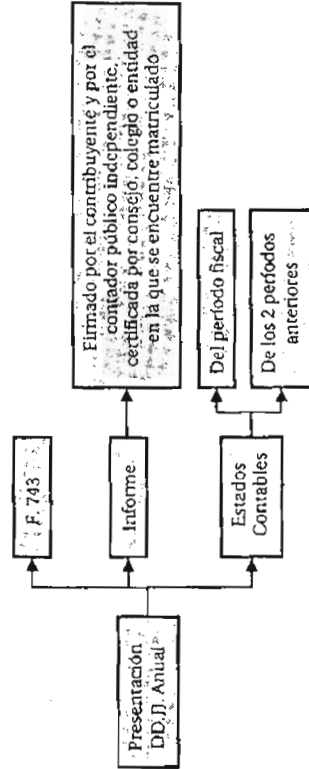
Ahora, a través de la Res. general 1122 se dispone que los sujetos mencionados en el punto anterior deberán presentar:



Asimismo, se aclara que en el caso de que se hubiera presentado la declaración jurada complementaria anual de precios de transferencia —E. 662—, conforme lo previsto por la Res. general 702, correspondiente a ejercicios iniciados a partir del 31/12/99, inclusive, dicha declaración deberá ser rectificada, de acuerdo con las disposiciones de la nueva norma resolutive.

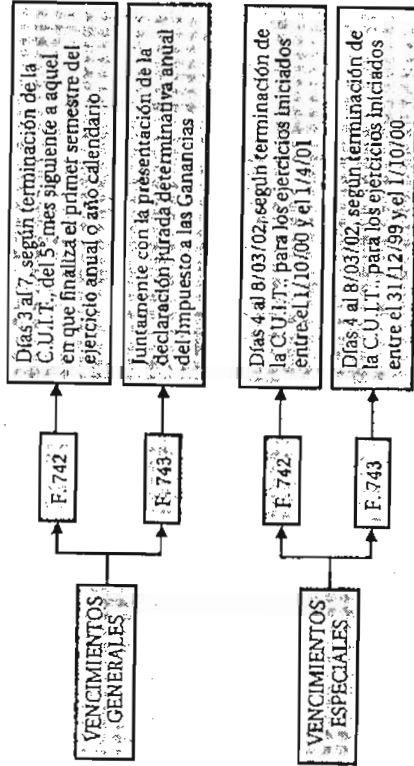
**2. Informe y estados contables**

En oportunidad de efectuarse la presentación de la declaración jurada complementaria anual, deberán acompañarse los siguientes elementos:



El informe que acompañará a la declaración jurada anual deberá contener, como mínimo, los datos e informaciones que se describen en el anexo II de la nueva Resolución General. Dicho informe es un resumen del estudio de Precios de Transferencia que deben confeccionar los contribuyentes y responsables.

**3. Vencimientos**

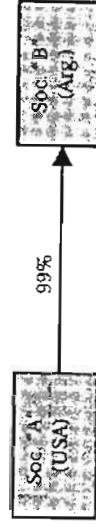


**C) Supuestos de vinculación**



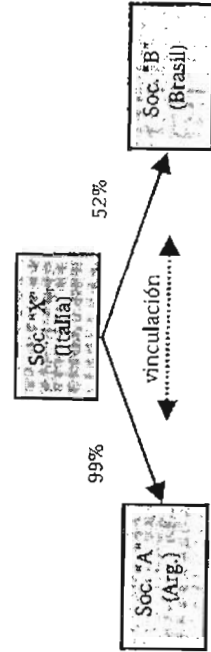
Veamos los siguientes ejemplos:

a) Un sujeto posee la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.



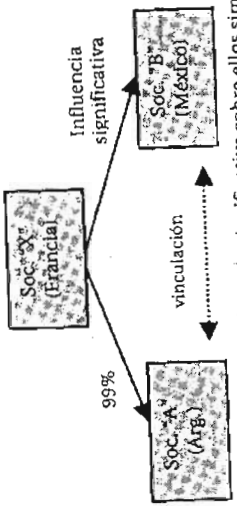
b) Dos o más sujetos tienen:

1. Un sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.

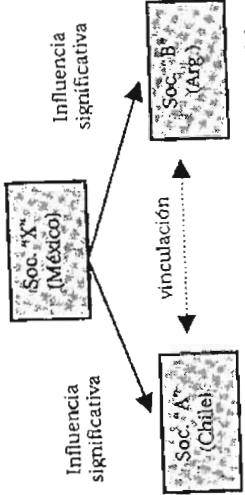


PRÁCTICA IMPOSITIVA

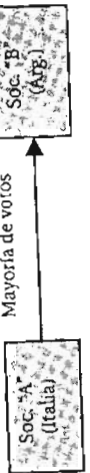
2. Un sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno o más sujetos e influencia significativa en uno o más de los otros sujetos.



3. Un sujeto en común que posee influencia significativa sobre ellos simultáneamente.



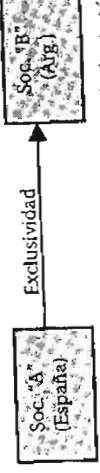
c) Un sujeto posee los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.



d) Dos o más sujetos poseen directores, funcionarios o administradores comunes.



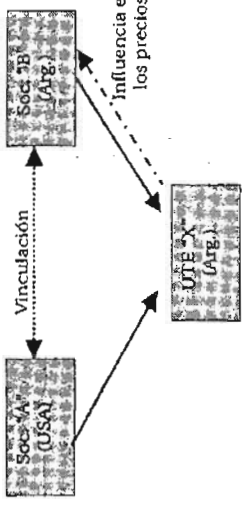
e) Un sujeto goza de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compra-venta de bienes, servicios y derechos, por parte de otro.



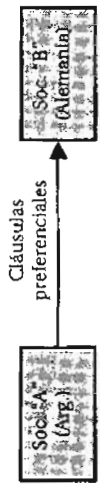
f) Un sujeto provee a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituye la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.



g) Un sujeto participa con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, agrupamientos no societarios o de cualquier otro tipo, a través de los cuales ejerce influencia significativa en la determinación de los precios.



h) Un sujeto acuerda con otro cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.



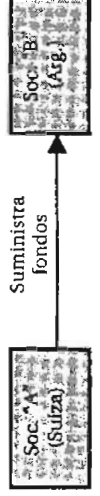
i) Un sujeto participa significativamente en la fijación de las políticas empresariales, sobre el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización, de otro.



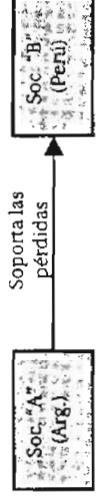
j) Un sujeto desarrolla una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifica únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente, entre otras.



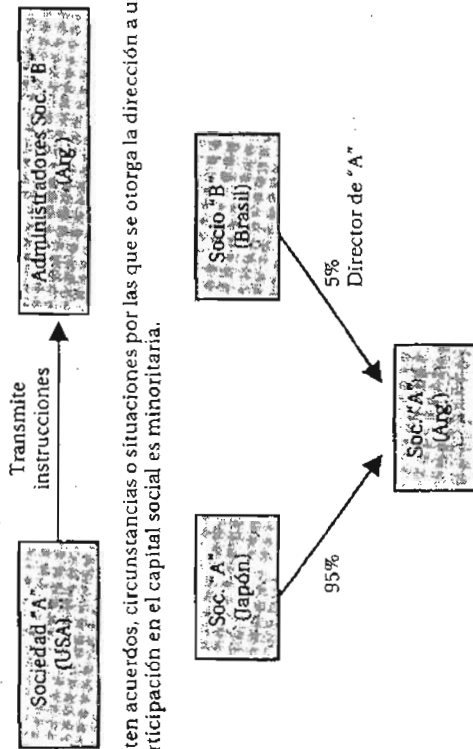
k) Un sujeto provee en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.



l) Un sujeto se hace cargo de las pérdidas o gastos de otro.

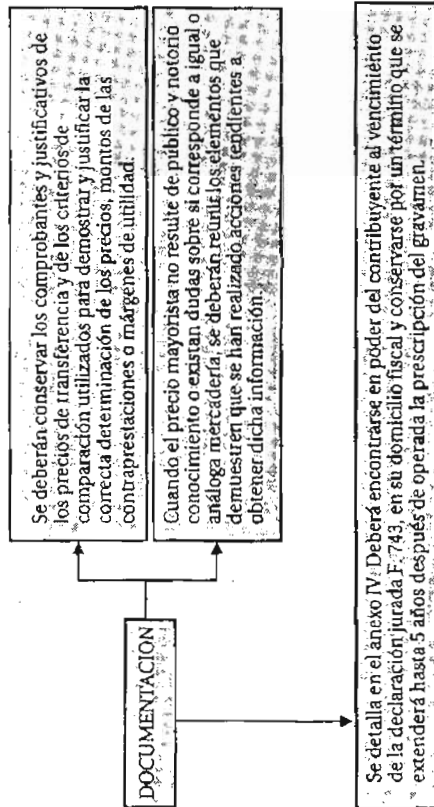


m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciben instrucciones o accionan en interés de otro.



n) Existen acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorga la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social es minoritaria.

D) Documentación



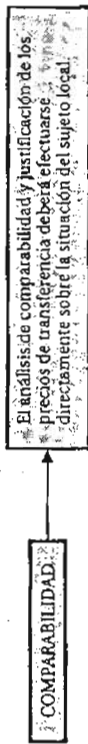
No obstante ello, respecto de los ejercicios iniciados entre el día 31/12/99 y el día 01/10/00, ambas fechas inclusive, se podrá cumplir con la obligación de disposición de la citada documentación hasta el día del mes de marzo de 2002, en función de la terminación de la C.U.I.T. del contribuyente o responsable.

Se considera oportuno mencionar que la A.F.I.P. exige información y documentación específica adicional para el caso de "empresas multinacionales" o "grupos económicos", pero nada dice respecto de los alcances de dichos términos.

Sobre el particular, se ha expresado que se entiende por grupo afiliado a una o más cadenas de corporaciones en el/los cuales la corporación madre sea propietaria al menos del 80% de una corporación, o al menos del 80% de cada corporación sea de propiedad de otras corporaciones en el grupo (5). Asimismo, se ha conceptualizado como "grupo controlado de corporaciones" a un grupo de empresas que satisfacen requerimientos específicos comunes de relaciones de propiedad (6).

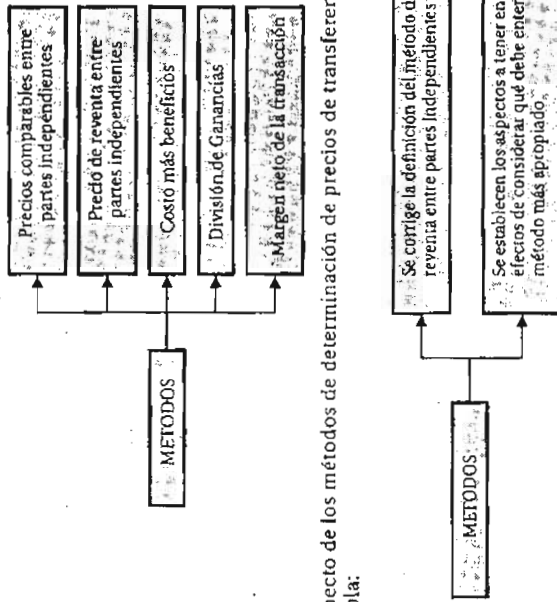
También se ha dicho que un grupo internacional incluye "...a todas las compañías en las que participaciones accionarias comunes, directas o indirectas, representan un determinado porcentaje mínimo del capital social" (7).

E) Comparabilidad



Mediante esta disposición el Fisco limita la posibilidad de que el contribuyente o responsable efectúe el análisis de comparabilidad de las transacciones respecto del otro sujeto interviniente en la operación ubicado en el exterior, ello sin tener en consideración el volumen de información disponible ni la cantidad de ajustes que fueran necesarios para eliminar las diferencias existentes entre la transacción analizada y las comparables obtenidas.

F) Método de determinación



Respecto de los métodos de determinación de precios de transferencia, la norma resolutiva contempla:

(5) Stephen SCHWARZ y Daniel J. LATHROPE, "Corporate and Partnership Taxation", 3ª edición, Black Letter Series, West Group, 1997, p. 469.

(6) Idem nota anterior, p. 501

(7) SPTZ, Barry, "Guía de Parafiscales", Ed. Harcourt, 1999, p. 46.

1) Precio de reventa

El art. 15 de la ley menciona las metodologías aplicables para la determinación de los precios de transferencia, delegando al Poder Ejecutivo el procedimiento a seguir.

Al respecto, el primer artículo agregado a continuación del art. 21 de la norma reglamentaria regula el procedimiento de cálculo que deberá seguirse para la aplicación de dichas metodologías.

Con relación al método de precio de reventa entre partes independientes, la norma resolutiva prevé que, a efectos de la aplicación de dicha metodología, el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, se determinará multiplicando el precio de reventa o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate —fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables— por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

2) Método más apropiado

Se establece que deberá entenderse por método más apropiado al tipo de transacción realizada aquél que mejor refleje la realidad económica de la misma. A tal fin se considerará como tal el que, entre otras circunstancias:

- a) mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial del contribuyente;
- b) cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación;
- c) contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación;
- d) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y situaciones comparados;

G) Rango Intercuartil

A diferencia de lo dispuesto por la Ley 25.063 y su reglamentación, el quinto artículo incorporado a continuación del art. 21 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias prevé la aplicación de un rango normal de precios o beneficios comparables entre partes independientes.

Al respecto, establece que el mencionado rango sólo resulta de aplicación en el supuesto de que la A.F.I.P. considere adecuado utilizar más de un método para evaluar la transacción controlada y en tanto las condiciones relevantes de dichas transacciones se encuentren dentro del citado rango.

En tal sentido, se establece que el Organismo Fiscal no deberá practicar ajuste alguno cuando el desvío que surja de la comparación del valor medio de los precios o beneficios no sea superior al cinco por ciento (5%).

Cabe destacar que cuando se realiza un estudio de precios de transferencia y se obtienen dos o más precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, resulta posible obtener un rango cuyo extremo inferior y superior estarán determinados por el menor y mayor valor, respectivamente, de los comparables obtenidos. En este contexto, el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad fijado por el contribuyente podrá encontrarse dentro o fuera de dicho rango.

En el caso de encontrarse dentro del rango, se entiende que el contribuyente no debería efectuar ajuste alguno ya que sus precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se encuentran a valores de mercado entre partes independientes.

De encontrarse fuera de dicho rango, el contribuyente debería efectuar el ajuste por precios de transferencia.

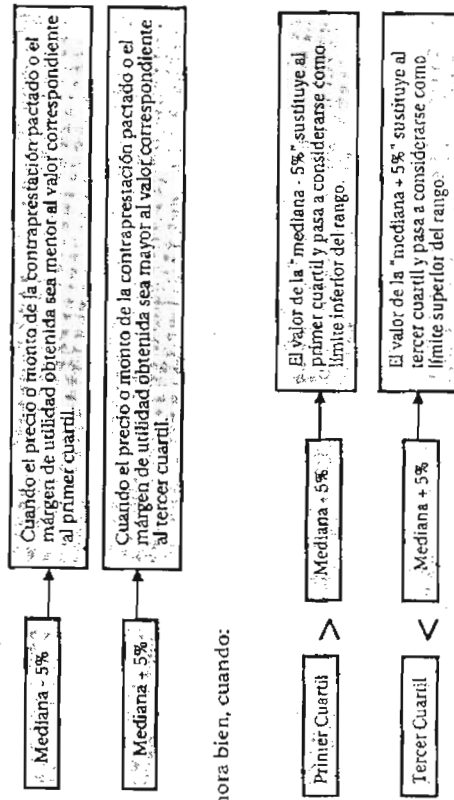
Llegado este punto, cabría preguntarse ¿cuál de los precios, monto de las contraprestaciones o márgenes de utilidad obtenidos debería considerar el contribuyente a efectos de realizar el ajuste correspondiente? ¿es al límite inferior o superior del rango obtenido, a un promedio o a la mediana de dicho rango?

Dicho interrogante ha sido respondido por la norma resolutiva. Esta prevé que cuando por aplicación de alguno de los métodos establecidos en el art. 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se determinen dos o más transacciones comparables, se deberá proceder a la determinación de la mediana y del rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad.



Como es dable apreciar, el nuevo esquema recepta las premisas formuladas en tal sentido por la reglamentación, adoptando a efectos del procedimiento de cálculo el método estadístico conocido como "rango intercuartil" y como valor a considerar a efectos del ajuste el "valor medio" —la mediana— de dicho rango, disminuido o incrementado en un 5%, por ser este procedimiento el que permite arribar a valores más aproximados, y eliminar los efectos distorsivos que produciría la dispersión de los valores extremos del rango considerado.

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, dichos precios, montos o márgenes se consideraran como pactados entre partes independientes. En su defecto, se considerara que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el que corresponde:



Ahora bien, cuando:

A efectos de la determinación de la mediana y del rango intercuartil, la norma resolutive contempla el procedimiento que deberá observarse en el Anexo V que la conforma.

En relación al mismo, veamos el siguiente ejemplo:

Datos: precios de transacciones comparables obtenidos: 20, 30, 25, 22, 20, 27.

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

20, 20, 22, 25, 27, 30.

2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

1) 20; 2) 20; 3) 22; 4) 25; 5) 27; 6) 30.

3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad (1) al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por dos (2).

$$(N+1)/2 = (6+1)/2 = 3,5$$

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3 sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

$$25-22 = -3$$

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1. se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

$$3 \cdot 0,50 + 22 = 23,50 \text{ Mediana}$$

5. La posición del primer cuartil se obtendrá, sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3, y dividiendo el resultado por dos (2).

$$(3,50+1)/2 = 2,25$$

6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5 sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5, y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

$$20-22 = 2$$

6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5, y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.

$$2 \cdot 0,25 + 20 = 20,50 \text{ Primer cuartil}$$

7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad (1) al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3, adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.

$$3,5-1+2,25 = 4,75$$

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7 sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

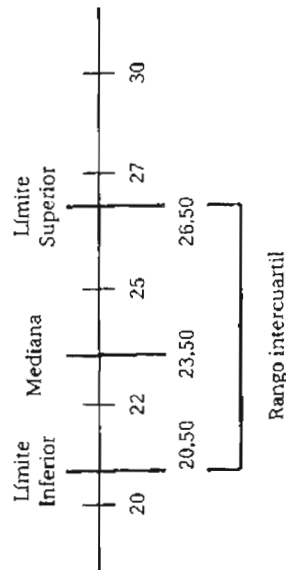
8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7 y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

$$25-27 = -2$$

8.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7 y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

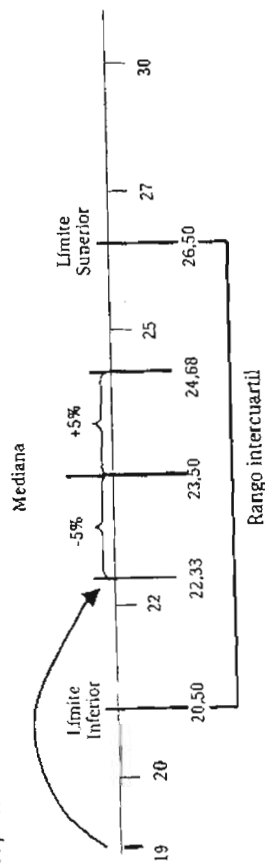
$$2 \cdot 0,75 + 25 = 26,50 \text{ Segundo cuartil}$$

El Rango Intercuartil quedará conformado de la siguiente manera:



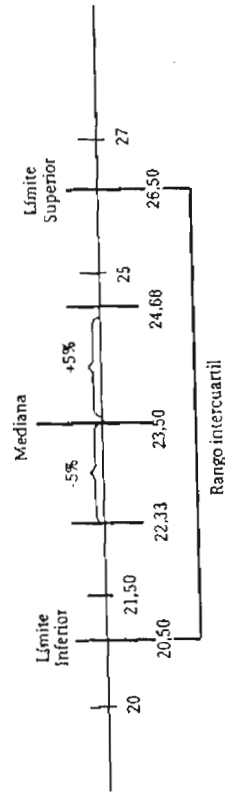
Ahora bien, dependiendo del precio, monto de la contraprestación o margen de ganancia pactado en la transacción analizada, corresponderá efectuar un ajuste. Veamos las distintas situaciones que se pueden presentar, mediante los siguientes ejemplos:

Supuesto N° 1: Precio: \$19.



En este caso se deberá efectuar un ajuste a la mediana disminuida en un 5%, esto es, a \$22.33.

Supuesto N° 2: Precio: \$21.50.

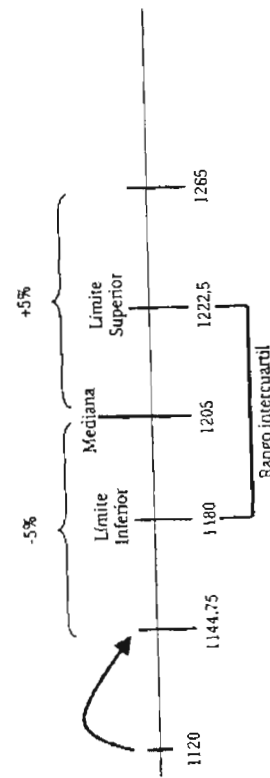


En este caso no se deberá efectuar un ajuste ya que el precio pactado se encuentra dentro del rango intercuartil.

Situaciones especiales: Se contemplan en la norma resolutive los casos en que la mediana disminuida o incrementada en un 5% se sitúa fuera del rango intercuartil. Veamos los siguientes supuestos:

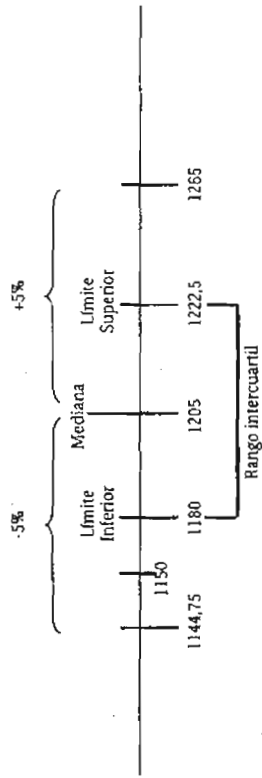
Precios comparables obtenidos: \$1150, \$1190, \$1220 y \$1230.

Supuesto N° 3: Precio: \$1120.



En este caso se deberá efectuar un ajuste a la mediana disminuida en un 5%, esto es, a \$1144.75.

Supuesto N° 4: Precio: \$1150.



En este caso no se deberá efectuar un ajuste ya que el primer cuartil (o límite inferior del rango) se sustituye por la mediana disminuida en un 5%, esto es, a \$1144.75, considerándose que el precio pactado es de mercado.

H) Marcas y patentes

En primer término, cabe señalar que oportunamente hemos afirmado que de la redacción dada al tercer párrafo del art. 15 de la Ley del gravamen, podría interpretarse que el principio "arm's length" no resulta de aplicación a las transacciones en las que la contraprestación del sujeto del país sea la retribución por la explotación de marcas o patentes pertenecientes a un sujeto del exterior; retribución esta cuya deducción se encuentra limitada al 80% de los montos pagados, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 88, inc. m) del texto legal y el artículo agregado a continuación del art. 146 de la reglamentación.

También hemos destacado que semejante precepto podría hallarse fundamentado en la dilidat que conllevaría a la administración fiscal la determinación de los precios de transferencia en las transacciones que involucran esos intangibles, por lo que el legislador habría optado por excluirlas de la aplicación de la normativa de precios de transferencia, en el entendimiento de que la totalidad de las prestaciones se encontrarán gravadas por una tasa del 35% (sea a través de la retención en la fuente prevista en el punto 2 del inc. a) del art. 93 o por la imposibilidad de deducir el 20% de los montos pagados al exterior por este concepto).

Asimismo, resaltamos que de ese modo se creaba una potencial elusión del tributo en aquellos casos en que la tasa de retención fijada por el punto 2. del inc. a) del art. 93, se encontrara reducida en virtud de la existencia de convenios para evitar la doble imposición suscriptos por nuestro país.

En virtud de ello, el Dec. 1037/00 se incorpora un segundo párrafo al artículo agregado a continuación del art. 146 de la reglamentación del gravamen, en el cual se aclara que la limitación del 80% para la deducción de las retribuciones que se abonen por la explotación de marcas y patentes a sujetos vinculados del exterior será aplicable sobre el precio normal de mercado abierto, determinado de conformidad con lo establecido por el art. 15 de la ley.

A su vez, la norma resolutive señala que:

La limitación a la deducción del 80% de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pagadas a beneficiarios vinculados del exterior deberá realizarse sobre el precio normal de mercado entre partes independientes.

También se deberá observar dicha disposición cuando el beneficiario no vinculado se encuentre radicado en un país de baja o nula tributación.

MARCAS Y PATENTES.



### III — PROGRAMA APLICATIVO "OPERACIONES INTERNACIONALES — VERSIÓN 1.0"

Los formularios de declaración jurada 740, 741, 742 y 743 se generarán mediante el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales — Versión 1.0", el cual deberá ser transferido de la página web (<http://www.atfp.gov.ar>) de la A.F.I.P.

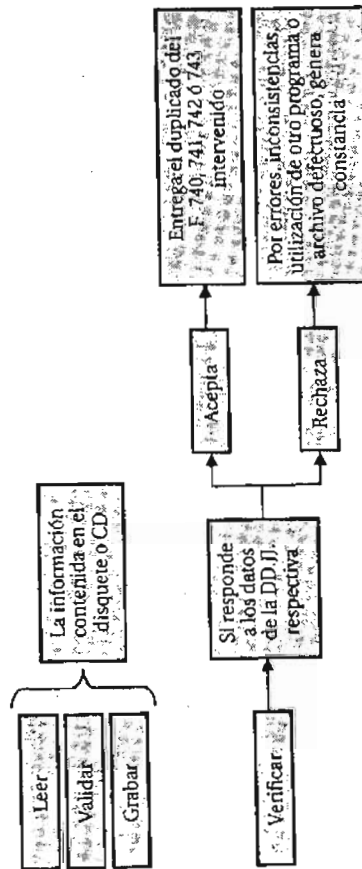
Cabe destacar que las declaraciones juradas complementarias de precios de transferencia, originales o rectificativas, correspondientes a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 31/12/99, inclusive, también deberán ser confeccionadas a través del mencionado programa aplicativo, generándose en este caso el E. 740 antes citado.

En oportunidad de efectuarse la presentación de alguna de las declaraciones juradas antes citadas, los contribuyentes y responsables deberán presentar en el Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúe el control de sus obligaciones los siguientes elementos:

- 1) un soporte magnético — compact disc o disquete de 3 1/4 pulgadas HD — otulado con la indicación del nombre del impuesto, el apellido y nombres o denominación social, la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y el período fiscal, y
- 2) el F. 740, F. 741, F. 742 o F. 743, según corresponda, por duplicado.

De tratarse de la presentación del F. 743, también deberán acompañarse el informe y los estados contables mencionados en el punto II.B.2. del presente trabajo, juntamente con los elementos exigidos por el art. 4° de la Res. general 975 o por el art. 4° de la Res. general 992 y sus complementarias, según el caso.

Realizada la presentación de las declaraciones juradas antes citadas, la A.F.I.P. procederá a:



Para la instalación y funcionamiento del mencionado programa se deberá contar con la instalación previa del "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.1. Release 2".

### IV — VIGENCIA

Las disposiciones de la res. general 1122 entraron en vigencia el día 1/11/01 y resultan de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 31/12/99, inclusive.

## RÉGIMEN DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES EXTERIORIZADAS E IMPAGAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR ALBERTO WÜRCEL

### I — INTRODUCCIÓN

Las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han estimado que debido a las especialísimas circunstancias económico financieras que atraviesa el país, a las cuales no se escapa la Ciudad, debía dictarse también una norma tributaria que reuniera características excepcionales que permitieran la regularización de obligaciones adeudadas.

En concordancia con ello, su Legislatura sancionó la Ley 671, que fuera reglamentada por el Dec. 2076, la Res. 2676/SHyF/01 y últimamente la Res. 5161/DGR/01 (IMPUESTOS, 24/01, 169; 2/02, 72; 3/02, 116) dictada el 28/12/01 por la Dirección General de Rentas, que establecen las normas complementarias para la aplicación y cumplimiento del presente régimen.

Escapa a los alcances del presente trabajo efectuar un análisis exhaustivo sobre la procedencia del dictado por parte del Fisco de normas de excepción como la presente moratoria, que condonan o reducen intereses y multas y otorgan planes de facilidades de pago por las obligaciones adeudadas. Es evidente que esto implica un beneficio para los contribuyentes o responsables que por distintas causas dejaron de cumplir en tiempo y forma sus obligaciones fiscales, en desmedro de aquellos que, por el contrario, lo hicieron correctamente. Al respecto, y en el transcurso de los años, existe abundante literatura que avala tanto la postura favorable como la desfavorable al establecimiento de este tipo de regímenes.

Si efectuamos un análisis retrospectivo del criterio aplicado en los últimos años en la jurisdicción, tanto por la ex-Municipalidad como por el Gobierno de la Ciudad, advertimos que en la jurisdicción ha prevalecido la postura desfavorable al dictado de estas medidas de excepción.

Debemos remontarnos al año 1991 en el que se dictó la Ord. 44.943 (IMPUESTOS, 1991-B, 1394), a fin de encontrar una norma en la jurisdicción que establezca reducciones y condonaciones de intereses y multas en un grado similar a la actual. En el ínterin sólo la regularización parcial que implementó el Dec. municipal 1249/95 (IMPUESTOS, 1995-B, 2977), y complementarios, posibilitó el ingreso de las obligaciones adeudadas con Bocones Previsionales coitizados en el Mercado a niveles inferiores al nominal, permitiéndose sin embargo su aplicación a la cancelación de deudas a este último valor.

Por el contrario, tanto en el orden nacional como en las jurisdicciones provinciales se han dictado en diversas y muy frecuentes oportunidades en el transcurso del mismo lapso, regímenes de regularización similares al establecido por la Ciudad en esta oportunidad. Ello evidencia con suficiente elocuencia, las características de excepcionalidad que reviste el dictado de una norma de tales características en la jurisdicción.

### 2 — DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS TÍTULOS

La Ley 671 faculta por única vez a establecer un régimen que estará vigente durante 180 días, a decir que abarca el lapso entre el 17/12/01 y el 18/06/02, correspondiendo el ingreso de las